TERCERA PARTE.

*Guatemala Marzo 7 de* 1838

*Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.*

Departamento de Hacienda y Guerra.

*El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente*

## DECRETO.

El P. E. considerando: que por el acuerdo del mismo de 28 del mes pasado se mandó levantar una fuerza considerable à virtud de la autorizacion que le dió la Asambla Lejislativa para reprimir las facciones armadas que por todas partes debastan al Estado: que aquella se ha organizado en esta Capital en n.° de mas de mil docientos hombres: que en Chiquimula, Sacatepequez y otros pueblos de dichos Departamentos se hallan tambien otras fuerzas levantadas para formar con todas un Ejercito capaz de asegurar el objeto indicado, sin el cual el Estado de Guatemala se veria reducido á la desolacion y anarquia mas espantosa: que aumentados extrordinariamente los gastos públicos con tales medidas, y no teniendo el Ejecutivo recursos prontos por haber cuasi desaparecido los

comunes á causa de las continuas revoluciones y de los atrazos producidos por los mismos facciosos; y que en tales circunstancias la salvacion del Estado, el órden público y la seguridad de los pueblos demandan de todos los CC. y habitantes el cumplimiento del artículo 24 de la Constitucion; usando ademas de la facultad concedida al Gobierno por el decreto referido, dispone.

1. ° Se exigirá en todo el Estado un empréstito de veinte y cinco mil pesos incluyendose en este los quince mil que faltáron en el primero que se decretó á principios del mes pasado.

2. ° Este empréstito será independiente del voluntario que han ofrecido varios comerciantes y propietarios de esta capital para el sostenimiento de una fuerza de 500. hombres, y por lo mismo serán escluidos de la asignacion del forzoso.

3. ° Esta se hará por una comision que al efecto, nombrará el Gobierno para esta Ciudad, y otra para cada uno de los demas pueblos del Estado; y para que se verifiquen con la debida proporcion é igualdad, segun las facultades de cada uno, y las urgencias públicas, se fijará la base de un mínimum de 20. pesos y un maximum de 500.

4. ° Las asignaciones se pagarán por mitad, la una desde luego, y la otra dentro de un mes. La resistencia al pago hará incurrir en la pena de la 4.ª parte mas de la asignacion.

5. ° A los que hayan enterado sus contigentes por la subscripcion voluntaria que promovió el Gobierno, se les deducirán en las asignaciones que se les hagan por este empréstito, suspen-

diendose aquella desde luego.

6.° Concluido que sea el objeto, y restablecida la paz, se devolverán religiosamente las cantidades suplidas, à cuyo efecto se destinan é hipotecan los productos del censo y capitacion asi como cualquiera otro pago que los prestamistas tengan que hacer por sí à la hacienda del Estado en cualquiera ramo.

Dado en Guatemala á 8 de Marzo de 1838. *P. J. Valenzuela.*— Al Secretario de hacienda y guerra.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 8 de 1838.

*Manuel Arrivillaga.*

Digitized by the Internet Archive
in 2013

http://archive.org/details/boletnoficial38unseguat